



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1889

RADICADO N°. 2020-00222-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora con el fin que aportara copia autenticada y constancia de primera copia, de la Escritura Pública Nro. 2.032 de la Notaria Primera del Circulo de Itagüí, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos del recurso

Indica el recurrente que ni el artículo 488.4 del Código General del Proceso, ni ninguna otra norma jurídica, establece la viabilidad de la exigencia del requisito aludido por el Despacho, más concretamente, que la copia de la escritura pública por medio de la cual se reconoce una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se deba presentar en un proceso de sucesión con constancia de que se trata la primera copia tomada de su original, razón por la cual, esa petición del Juzgado, carece de fundamento jurídico.

Afirma igualmente que las copias de una escritura pública que contenga constancia de ser primera copia tomada de su original, son propias de los procesos ejecutivos en donde se persigan los bienes que se encuentren gravados con garantía real de hipoteca, razón por la cual el requisito extrañado por el juzgado es una prueba innecesaria, superflua, inconducente e impertinente.

Agregó que la copia de la escritura pública 2032 de la notaria Primera del Circulo de Itagüí la cual fue aportada al proceso, goza de una presunción de legalidad al tenor de lo normado por el artículo 244 de C. Gral. Del Proceso. Razones

suficientes por las cuales solicita sea revocado el auto atacado, y, en consecuencia, se continúen con las actuaciones procesales subsiguientes.

2. Trámite

Es de aclarar que no se hizo necesario correr traslado secretarial del recurso en consideración a que al momento de interponerse no se había trabado la litis.

3. Del Recurso de reposición,

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que, según el recurrente, fue mal adoptada.

4. Prueba documental

En relación con los documentos que son aportados al interior de un proceso, bien sea para que obre en el caudal probatorio, ora, para que sirvan de prueba o acrediten determinada situación o acontecimiento procesal.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 244 del C. Gral. Del Proceso, indica cuales de pestos se presumen auténticos, así dispone:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

5. CASO CONCETO

El inconforme fundamenta el recurso de reposición bajo el argumento de que no está de acuerdo con el requisito exigido por el Despacho en auto fechado el 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se solicitó se allegara primera copia de la Escritura Pública Nro. 2032 de la Notaria primera del circulo de Itagüí, en la cual se reconoce y declara una unión marital de hecho.

De acuerdo con lo señalado, considera, que se trata de un pedimento de exceso procesal por parte del Despacho, pues la simple copia de aquella escritura pública acredita la existencia de la declaración de unión marital de hecho entre el causante Luis Gustavo Montoya Calle y la señora Silvia Esther Gómez Gómez.

Ahora bien, otro motivo por el cual se sustenta el recurso de reposición radica en que, aparte de pedirle al recurrente copia autenticada, también se requirió que fuera primera copia tomada del original.

Empero, revisada las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el Despacho, y sin mayores elucubraciones al respecto, que le asiste razón al recurrente, pues las copias aportadas de documentos públicos, como lo es una escritura pública, emitida por una notaría local, goza de una presunción de autenticidad, al tenor de lo normado por el Art. 244 del C. Gral. Del Proceso, y no es necesaria la incorporación del proceso en copia autenticada, ni mucho menos, en tratándose de un proceso sucesorio, que tenga que ser primera copia tomada de la original, pues en esos casos, sólo opera cuando se presenta un proceso de ejecución con garantía real, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, el cual indica:

ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. <Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Dentro del plenario, efectivamente se aportó copia de la escritura pública Nro. Escritura Pública Nro. 2032 de la Notaria primera del circulo de Itagüí, en la cual se reconoce y declara la unión marital de hecho conformada entre el causante LUIS GUSTAVO MONTOYA CALLE, y la señora SILVIA ESTHER GOMEZ GOMEZ, la cual es plena prueba de la existencia de la relación que existió entre ambos, ya que se trata de un documento público, emanado de un ente del Estado, el cual, hasta el momento, no ha sido tachado de falso.

Por lo tanto, la decisión no será otra que reponer el auto recurrido y en ese sentido, proceder con la admisibilidad de la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, en relación con la solicitud de corrección del segundo nombre de la acá demandante, se ordenará corregir el registro del nombre de la parte actora, en el sistema de consulta judicial SIGLO XXI en el sentido de indicar correctamente el segundo nombre de la señora GLORIA ADISSON MONTOYA CALLE.

Finalmente, por medio de memorial electrónico (Ver anexo digital 09) presentado por la señora SILVIA ESTHER GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de compañera permanente del causante LUIS GUSTAVO MONTOYA CALLE, se allegó poder

para comparecer al proceso. Al respecto, el párrafo 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, prescribe:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a la norma transcrita, el Juzgado tendrá notificada a la señora SILVIA GOMEZ del auto admisorio de la demanda fechado 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS GUSTAVO MONTOYA CALLE, y en el que se le requirió para que manifieste si acepta o repudia la herencia, indicándole que cuenta con el termino lega del 20 días siguientes a la notificación del presente requerimiento (Art. 1.289 C. Civil y 492 del C.G.P.), mediante la modalidad de conducta concluyente; la notificación se entiende surtida a partir del 29 de julio de 2021, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal del Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 19 de noviembre de 2020, visible a Consecutivo 05 del Expediente Virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de medidas cautelares obrantes a los archivos digitales Nros. 2 y 3 del expediente electrónico, y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

a) Bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 080-48450, 080-48574, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en proporción de la cuota parte que le corresponda al causante LUIS GUSTAVO MONTOYA CALLE, identificado con la C.C. 3472850.

b) Bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 001-702268, 001-777493, 001-733502, y 001-798687, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y los cuales se indican que son de propiedad de la SILVIA ESTHER GOMEZ GOMEZ identificada con la C.C. 28.983.601.

Por secretaria ofíciase en tal sentido y remítanse los oficios a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

TERCERO: En relación con la solicitud de corrección del nombre de la demandante, y para todos los efectos procesales, se ordena corregir en el sistema de consulta judicial, el segundo nombre de la demandante.

CUARTO: Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la señora Silvia Esther Gómez, visible al archivo electrónico 08, la cual se realizó en debida forma, y bajo los requisitos del artículo 291 del C. Gral. Del Proceso.

QUINTO: Conforme al párrafo 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora SILVIA ESTHER GÓMEZ GÓMEZ del auto admisorio de la demanda fechado 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS GUSTAVO MONTOYA CALLE, y en el que se le requirió para que manifieste si acepta o repudia la herencia, indicándole que cuenta con el termino lega del 20 días siguientes a la notificación del presente requerimiento (Art. 1.289 C. Civil y 492 del C.G.P.). La notificación se entiende surtida a partir del 29 de julio de 2021, fecha de presentación del escrito mediante el cual otorgó de poder a través de correo electrónico.

RADICADO N°. 2020-00222-00

SEXTO: En los términos del escrito que antecede, se RECONOCE personería para actuar y representar los intereses de la compañera permanente, señora Silvia Esther Gómez Gómez, en el referido asunto, al Dr. LUIS ALBERTO ZULUGA GOMEZ, en los términos del poder conferido, Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH